



RESOLUCION DE ALCALDÍA 273 -03-2015-MPT

Talara, 13 de Marzo del dos mil quince

VISTO, el Informe N°364-03-2015-OAJ-MPT emitido por Asesoría Jurídica, sobre Procedimiento de Revocatoria de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 083-GRPIU-2014, y;

CONSIDERANDO:

- Que, se ha iniciado Procedimiento De Revocatoria De Certificado De Inspección Técnica De Seguridad En Defensa Civil De Detalle N° 083-GRPIU-2014, contra la Empresa CNPC Perú SA., acción realizada mediante Oficio N° 112-02-2015-A-MPT.
- Que, el Artículo 26° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, ...
- Que, en tal sentido, hecha la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se aprecia la copia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 083-GRPIU-2014, el cual se expidió en fecha 26.03.2014, a favor de PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A., es decir, que el Certificado que se pretende revocar se otorgó a persona jurídica distinta de la que se le ha realizado la Visita de Seguridad en Edificaciones (VISE), pues según el Informe 64-02-2015-SGDC-GLPT, dicha visita se efectuó en las instalaciones de la Oficina de Talara de la Empresa CNPC Perú S.A.
- Que, es decir, la que cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 083-GRPIU-2014, es la Empresa PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A., más no la Empresa CNPC Perú SA., por lo que carece de objeto que se haya iniciado un procedimiento de revocatoria del citado certificado dirigido contra la Empresa CNPC Perú SA., cuando ésta no es la que posee dicho certificado, a ésta no se le ha expedido el controvertido Certificado.
- Que, el Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y Formatos correspondientes, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 086-2014-CENEPRED/J, en el Artículo 9° numeral 9.3 literal a) establece que, procede de oficio la revocatoria del certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, por parte de la máxima autoridad competente del órgano ejecutante que en el caso de los gobiernos locales sería el Alcalde Provincial o Distrital según corresponda, en los siguientes supuestos.
 - a.1) La verificación que el objeto de inspección no mantiene el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en Edificaciones, que sustentaron la emisión del certificado de ITSE.
 - a.2) La verificación de la realización de modificaciones, remodelaciones, ampliaciones o cambio de uso, que evidencien el cambio negativo de las condiciones de seguridad en Edificaciones del objeto de inspección.
 - a.3) Cualquier variación negativa de las condiciones de seguridad en Edificaciones, acorde al literal b del presente numeral, el cual es concordante con el artículo 38.3 del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.
- Que, en los precitados supuestos normativos, no se establece la aplicación de Revocatoria de CERTIFICADOS DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL DE DETALLE otorgado a empresas o personas jurídicas que han cambiado de denominación o razón social con posterioridad a la obtención del indicado Certificado. El procedimiento regulado en dichos supuestos es para aquellos administrados que sí cuentan con el CERTIFICADO de INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES -distinto del Defensa Civil-y, tal como se ha indicado líneas anteriores la Empresa CNPC Perú SA., no tiene dicho Certificado.
- Que, en el Acápite X del Artículo 10.2 de la precitada Resolución Jefatural N° 086-2014-CENEPRED/J, se ha establecido un procedimiento de cambio de razón social, nombre comercial y/o titular del objeto de inspección posterior a la emisión del Certificado de ITSE, señalándose según literal a) de dicho articulado que, el propietario, conductor y/o administrador del objeto de inspección deberá remitir una comunicación al Órgano ejecutante precisando el nuevo nombre comercial, razón social y/o titular, así como el nombre del representante del objeto de inspección, para lo cual deberá presentar los documentos en el cual conste dicho cambio...
- Que, tal como se aprecia de dicho articulado, dicho procedimiento es un supuesto de aplicación para los procedimientos que se inicia a petición de parte, que no es el caso, porque el presente procedimiento se ha iniciado de oficio, y, a la fecha la Empresa CNPC Perú SA., según lo establecido en los literales b) y d) del Artículo 10.2 de la precitada Resolución Jefatural N° 086-2014-CENEPRED/J, la mencionada Empresa, no cuenta con el certificado de ITSE, por lo que, en igual sentido, no sería de aplicación el procedimiento previsto en dicha norma, más aún cuando esta resolución establece los supuestos de los certificados de Inspección de Seguridad en Edificaciones, el cual se reitera que el interesado no tiene.



- Que, el Artículo IV numeral 1, subnumeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo general, regula el Principio de Legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- Que, de manera que, resulta carece de objeto el Procedimiento de Revocatoria del CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL DE DETALLE N° 083-GRPIU-2014, iniciado contra la Empresa CNPC Perú SA., por no haberse expedido dicho certificado a favor de aquella y no tener a la fecha la mencionada Empresa un certificado expedido como nuevo a su favor, no existiendo identidad entre ésta y la Empresa PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A., a quien sí se le emitió el controvertido Certificado-, y, por lógica consecuencia, resulta INOFICIOSO que se disponga la revocatoria de un Certificado de la mencionada Empresa Inexistente.
- Que, dicha situación se ve corroborada por el Subgerente de Defensa Civil, quien mediante Informe 64-02-2015-SGDC-GLPT, da cuenta que, la Empresa CNPC Perú SA., no contaba con un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de detalle acorde a la normativa Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.
- Que, en tal sentido, corresponde que se dé por concluido el procedimiento iniciado de Oficio denominado de Revocatoria de Certificado De Inspección Técnica De Seguridad En Defensa Civil De Detalle N° 083-GRPIU-2014, expidiéndose la resolución correspondiente, ello de conformidad con el literal e) del numeral 9.3 del Artículo X del precitado Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y Formatos correspondientes.

Estando al Informe antes indicado y en uso de las atribuciones que me confiere el Inc. 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ESTABLECER, que el CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL DE DETALLE N° 083-GRPIU-2014, NO PERTENECE a la Empresa CNPC Perú SA, en consecuencia, NO CORRESPONDE que se disponga la REVOCATORIA del citado Certificado, a través del Oficio N°112-02-2015-A-MPT, por RESULTAR INOFICIOSA dicha acción.

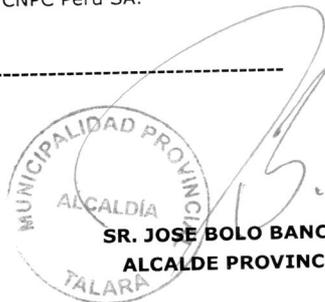
SEGUNDO.- DISPONER, la conclusión del Procedimiento de Oficio relacionado con la Revocatoria del CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL DE DETALLE N° 083-GRPIU-2014, de conformidad con el literal e), del numeral 9.3 del Artículo X del precitado Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones

TERCERO.- NOTIFICAR, con las formalidades de ley a la Empresa CNPC Perú SA.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA.-----




Abog. LUPITA MARIANNE ZAPATA ABAD
SECRETARIA GENERAL


SR. JOSÉ BOLO BANCAYÁN
ALCALDE PROVINCIAL

Copias:
 Interesado (Av. C S/N BLOCK D TALARA)
 OAJ, SGDC ,GM,UTIC,
 Archivo
 LMZA/nohe